



## Dirección General de Aduanas

### Ley 456-73

La Ley no. 456 de fecha 3 de enero del 1973 establece que los almacenes de depósito Fiscal, los cuales funcionan bajo la vigilancia y control de la DGA (Dirección General De Aduanas); están establecidos bajo el criterio de que diariamente el volumen de mercancías que ingresan en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores.

*Art.1-* Se dispone el establecimiento de Almacenes Privados de Depósito fiscal, que funcionara bajo la vigilancia y el control de la Dirección General De Aduanas.

*Art.2-* El funcionamiento de los Almacenes Privados de Deposito Fiscal, será autorizado por la Dirección General de Aduanas, previa comprobación de que el solicitante esta autorizado para operar Almacenes Generales de Deposito.

*Art.3-* En los Almacenes Fiscales, podrán permanecer las mercancías importadas sin el pago previo de los derechos e impuestos de importación, deposito, fianzas y demás obligaciones establecidas por la correspondiente legislación aduanera, por un periodo de seis meses, prorrogables. Vencidos los plazos correspondientes, estas se consideraran abandonadas.

*Art.4-* Las mercaderías libres de derechos e impuestos de importación, podrán ser depositadas en los Almacenes Fiscales que operen conforme a la presente ley.

*Art.5-* Las mercaderías deberán ser verificados y aforadas previamente a su ingreso a los Almacenes Fiscales, a fin de determinar en forma provisional, el monto de los derechos e impuestos de aduana y demás cargos aplicables que correspondan.

*Art.6-* Las entidades operadoras de Almacenes fiscales responderán ante el fisco de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas.

*Art.7-* Las mercaderías que ingresen en los Almacenes fiscales deberán estar en depósitos independientes de las mercancías que de operen bajo el régimen de los Almacenes Generales de Deposito.



## Dirección General de Aduanas

**Art.8-** Las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el re-acondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuanta y riesgo del depositante.

**Art.9-** Las mercaderías de importación en Depósitos Fiscales bien pueden destinarse al consumo o a su reexportación, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en la Ley no. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el régimen de las aduanas, y sus modificaciones.

**Art.10-** Las mercaderías de importación depositadas en los almacenes fiscales destinadas a consumo, no podrán ser retiradas sin el previo pago de los derechos e impuestos.

**Art.11-** La reexportación de las mercancías queda sujeta a las disposiciones establecidas en las leyes de aduana.

**Art.12-** Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales están obligadas a mantener una póliza de seguro contra los riesgos de incendio, robo y otros riesgos, cargando a los depositantes las primas correspondientes.

**Art.13-** Sobre las mercaderías depositadas en los Almacenes fiscales, sin el pago previo de los derechos de importación, las aduanas tienen el derecho de preferencia y prelación absoluta sobre cualquier otro gravamen o acciones judiciales por el monto de las sumas adeudadas al fisco.

**Art.14-** Los dueños de Almacenes Fiscales, serán responsables de la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercaderías que hayan sido depositadas en los mismos, pero en ningún caso serán responsables de los danos, mermas o deterioro que provengan de vicios propios de las mercancías, defecto de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte.

**Art.15-** Mediante una declaración a depósito fiscal o solicitud de traslado, el interesado podrá pedir al colector de aduana correspondiente que autorice el traslado de sus mercaderías a los Almacenes Fiscales, previo aforo provisional. La solicitud de traslado se representará acompañada de originales o copias de la factura comercial y del conocimiento de embarque, según el caso.



## Dirección General de Aduanas

*Art.16-* La declaración a consumo o reexportación de las mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén fiscal, quedan reguladas por las disposiciones que determine la DGA de conformidad con las leyes aduaneras.

*Art.17-* La DGA podrá autorizar retiros parciales de mercancías que se hallaren en Deposito fiscal, para lo cual se registrarán los procedimientos señalados por las leyes aduaneras.

*Art.18-* La DGA podrá, mediante causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercaderías en los Almacenes Fiscales, en los casos previstos por la ley de aduanas.

*Art.19-* Por concepto de las mercaderías declaradas a Deposito fiscal, se pagara previamente en la aduana, el 1% de su valor legal por un primer periodo de seis meses o fracción de este.

*Art.20-* El poder ejecutivo concederá a las entidades que hayan sido autorizadas a operar Almacenes Fiscales la exoneración total de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales de construcción para la instalación de los locales donde se alojaran tales almacenes, así como del equipo para manejo de mercaderías.

*Art.21-* Todo lo no previsto en esta Ley, se regirá por los principios generales sobre la material, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

*Art.22-* La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

*Art.23-* El poder Ejecutivo dictara los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las disposiciones de esta ley.